

RECOMENDACIÓN NÚMERO 004/2020

Morelia, Michoacán, a 07 de febrero de 2020.

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.

LICENCIADO ISRAEL PATRON REYES
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 9º, fracción I, II y III, 17 fracciones IV y VI, 29 fracciones I, II, VI, y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/459/15**, presentada por XXXXXXXXXX, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a **elementos de la Policía Estatal Preventiva**, vistos los siguientes:



ANTECEDENTES

2. Mediante queja presentada por escrito ante esta Comisión, por XXXXXXXXXX, manifestó lo siguiente:

“...El día dieciséis de octubre de dos mil catorce, sin recordar la hora, llegue a esta ciudad procedente de la ciudad de Querétaro, que es donde vive mi mamá en razón de que había venido a visitar a mi novia XXXXXXXXXX, con quien me iba a ver a las tres y media de la tarde en un puesto de tacos de la colonia XXXXXXXXXX, lugar al que se llegar pero desconozco el nombre de las calles, por lo que al ir caminando por la XXXXXXXXXX, a la altura de donde está un edificio grande, sin saber cómo se llame porque no soy de esta ciudad, de pronto escuche gritos y después una persona civil me tiro al piso, llegando enseguida un policía, mismo que se me hecho encima, para posteriormente llegar más policías y personas civiles que me empezaron a golpear, subiéndome a una patrulla, tapándome la cara con mi playera y llevándome al parecer a una agencia, y que lo único que recuerdo es que cuando me bajaron vi que había caballos, unas caballerizas y el piso era de grava roja; que me llevaron a un cuarto en la parte de atrás del lugar referido, donde me siguieron golpeando, luego me sacaron y me llevaron a un edificio, donde un policía me dijo que nada le costaba desaparecerlo porque ya me daban por muerto, enseñándome en su teléfono una foto donde yo estaba tirado en el piso con un policía encima de mí, para después regresarme al cuarto donde yo me tenían, poniéndome un arma en las manos, misma que hicieron que disparara, teniendo conocimiento de que fue un policía, porque aún me tenían encapuchado alcanzaba a ver las botas; luego volvieron a sacarme del citado cuarto y me llevaron a un lugar que no sé dónde era, donde me destaparon la cara y me empezaron a grabar con una pistola en la mano, siendo en ese momento cuando vi que esa arma, después un señor vestido de negro”



me dijo que era mejor que lo grabaran con el arma porque así ya no me podían desaparecer; finalmente me volvieron a encapuchar y me subieron a una camioneta Ram blanca, junto con otra persona que ya traían ahí, llevándome a varios lugares, y en cada uno de esos lugares me golpeaban y me pasaban con un médico a certificar, certificándome como seis veces y en cada certificado aparecían golpes diferentes, ocurriendo todo lo anterior durante un día o un día y medio después de haber sido detenido, para finalmente ingresarlo al centro de reclusión donde actualmente me encuentro.

Una vez efectuada mi detención en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que he dejado precisadas, mediante escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, Jorge Roberto Barajas Cedeño y René Leodegario Ocegueda Mosqueda, elementos de la Policía Municipal con sede en esta ciudad, me pusieron a disposición del agente del Ministerio Público del Orden Común, documento a través del cual informan a la citada autoridad, que el día de la fecha, siendo aproximadamente las quince horas con treinta minutos, al encontrarse realizando un servicio de seguridad en el exterior de los bancos que se ubican sobre las avenidas Las Américas y Camelinas del fraccionamiento Las Américas de esta ciudad, se percataron de que varias personas comenzaron a gritar que se estaba efectuando un robo, señalando a dos personas del sexo masculino que salieron corriendo del estacionamiento de los bancos, dirigiéndose hacia la avenida Enrique Ramírez, percatándose que uno de los sujetos tenía en su mano derecha una bolsa para dama de color rojo; y el otro sujeto, traía en su mano izquierda un portafolio de color café, mientras que en la mano derecha portaba un arma de fuego, por lo que el elemento Jorge Roberto Barajas Cedeño se identificó ante ellos y les solicito les permitieran practicarles una revisión corporal, encontrándole a quien dijo llamarse XXXXXXXXXX, una bolsa para dama color rojo, mientras que el elemento René Leodegario Ocegueda Mosqueda persiguió

al otro sujeto, toda vez que este no accedió a la práctica de la revisión, por lo que en repetidas ocasiones le pidió que se detuviera, ante lo cual dicho sujeto únicamente volteó para decirle al elemento policiaco que arrojara su arma, accionando en dos ocasiones el arma que llevaba, sin lograr lesionar a persona alguna, por lo que dicho elemento policiaco logro darle alcance y después de un forcejeo cayeron al piso, logrando desarmar a quien dijo llamarse XXXXXXXXXX, quien traía un portafolio color café, del que manifestó no ser su propietario, ya que se lo había encontrado; así como un arma de fuego color negro, marca XXXXXXXXXX, con su respectivo cargador y cuatro cartuchos útiles, por lo que procedieron a su detención, poniéndolo a disposición de la referida autoridad...” (fojas 1 a 8).

3. Mediante acuerdo de fecha 13 de mayo de 2015, se admitió en trámite la queja, solicitando a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe; dicho informe fue rendido el día 26 de mayo de 2015, por Jorge Roberto Barajas Cedeño y René Leodegario Ocegueda Mosqueda, elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública, en cual narran lo siguiente:

“...Referente a los hechos que señala el quejoso debemos manifestar que son totalmente falsos, lo cierto es que el día 16 de octubre del 2014, aproximadamente a la 15:30 hora, nos encontrábamos brindando seguridad estacionaria en la zona bancaria de la Av. Camelinas y Av. Las Américas de dicho Fraccionamiento, cuando nos percatamos de que varias personas pedían auxilio porque estaba robando en las afueras del Banco Banorte y en eso vimos que dos personas del sexo masculino corrieran en dirección a donde nos encontrábamos y al notar nuestra presencia, se cruzaron la avenida camelinas entre los vehículos rumbo al hotel Holiday Inn, por lo

que empezamos a seguirlos corriendo y unas personas que venden de hules y limpia parabrisas en el estacionamiento en la zona bancaria, nos indicaron que las dos personas que iban corriendo era las que había minutos antes robado a una mujer en el estacionamiento del citado banco, y dándoles alcance primeramente a uno de ellos de complexión robusta fuera del hotel y logrando detenerlo por mi compañero Jorge Roberto Barajas Cedeño y al momento de su requerimiento llevaba consigo una bolsa de dama color roja cuyo interior traía unos celulares, vales de gasolina e identificaciones a nombre de XXXXXXXXXX que presuntamente fue a la que habían robado minutos antes y la otra persona ahora camelinas y logrando ubicarlo por fuera de la tienda Departamental Liverpool, y fue en eso momento que el ahora quejoso se da media vuelta y apuntándome con un arma de fuego hacia mi persona diciéndome, que tirara mi arma de fuego y me disparo en dos ocasiones sin lograr lesionarme, sin importarle que dañara a los ciudadanos que se encontraba cerca del lugar, por lo que seguí apuntando con mi arma por la situación de riesgo que imperaba, y tratando de disuadirlo, diciéndole que había más compañero que tirara su arma de fuego y fue en eso momento que se descuidó y fue que logre desarmarlo y sujetarlo, pero como se resistía a sus requerimiento y fue que personas que estaban en el lugar me apoyaron en esos momentos hasta que llegaron mis compañeros, una vez que se encontraba requerido se le leyeron sus derechos y le informe que sería trasladado ante la autoridad competente para que resolviera su situación jurídica, queremos señalar que el ahora quejoso traía consigo un portafolio de color café, y en su interior se encontraban tres fajos de billetes de denominaciones de 500, 200 y de 100 pesos respectivamente que al parecer era el dinero que le había robado a la señora por fuera del banco Banorte, pidiendo el apoyo para su traslado al C-4 ya que nuestras unidades oficiales son motocicleta, una vez que se llevaron a los requeridos nosotros regresamos al banco y ahí se encontraba la persona afectada de nombre



XXXXXXXXXX, y al cuestionarla sobre los hechos nos señala que la habían asaltado quitándoles un maletín de color café en el cual traía el dinero de un retiro que pertenecía al Municipio de Tarímbaro en el cual ella era empleada y la habían enviado a realizar el retiro, y que también le quitaron sus bolsa de mano color rojo, y que le habían apuntado con un arma de fuego, queremos señalar que esta persona se sentía mal por lo que se solicitó una ambulancia para que la atendiera, se le informo que debía ir al Agente del Ministerio Público a presentar una denuncia para que solicitara la devolución de sus dinero, retirándonos del lugar y trasladándonos al área de barandilla para realizar la puesta a disposición mediante oficio XXXXXXXXXXXX, por el delito de robo y portación de arma de fuego, y dejando a disposición las personas, el dinero, el arma de fuego y los objetos personales, queremos señalar que negamos el señalamiento en el cual dice el quejoso que se le obligo a empuñar un arma de fuego, ya que el mismo portaba una y me apunto a mí René Leodegario Ocegueda Mosqueda en la vía pública, además no se le traslado a ningún lugar diferente como él lo señala únicamente al área de barandilla, así mismo jamás se le ocasiono ningún daño físico a su persona, y además su puesta a disposición fue ese mismo día de los hechos como consta el oficio de la puesta a disposición, y no como lo señala el mismo en sus escrito de queja por lo que negamos los hechos que se señalan en la presente queja en que actúa ya que nuestro actuar como elementos de la Policía Estatal fue con estricto apego a derecho respetando en todo momento las garantías del quejoso, jamás se le agredió físicamente, como lo señalan el ahora quejoso únicamente se le procedió a realizar su requerimiento apegado en todo momento a los lineamientos establecidos ya que portaba un arma de fuego la cual acciono en contra de un oficial de la Policía Estatal Preventiva, con la intención de causar daño, así mismo el uso de la fuerza pública en el requerimiento del ahora quejoso fue de acuerdo al artículo 115 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo,



que establece los principios de racionalidad, congruencia, oportunidad y con respeto a los derechos humanos, sin causarle ninguna lesión física” (fojas 32 a 35).

4. Mediante acta circunstanciada de fecha 12 de junio de 2015, se le dio a conocer al quejoso, el informe rendido por parte de las autoridades, por lo que XXXXXXXXXX, se inconformó con el mismo, manifestando lo siguiente:

“...no estoy de acuerdo con el informe ya que los hechos no ocurrieron como ellos lo mencionan ya que nunca me hicieron un alto únicamente me tiraron y me subieron a una patrulla y quienes también me golpearon y me cubrieron el rostro con mi propia ropa, después fui trasladado a un lugar en donde me siguieron golpeando, me llevaron a Plaza las Américas hablando con otras autoridades quienes no eran las mismas que me detuvieron, después fui regresado a un lugar donde desconozco donde sea, un elemento empezó a golpearme en la pierna, me hicieron que disparara una arma, fui trasladado a varios lugares de los cuales desconozco donde sea, por lo que solicito se siga con el trámite de mi queja...” (fojas 44 a 45).

5. El día 15 de junio de 2015 se decretó la apertura del periodo probatorio, con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideraran pertinentes para comprobar su dicho. Una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por la quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos en su agravio y las personas antes señaladas, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por escrito por XXXXXXXXX ante este Organismo, el día 7 de mayo de 2015. (fojas 1 a 8).
- b) Copia certificada del acuerdo de inicio de averiguación previa, en contra de XXXXXXXXX y/o quien resulte responsable, por la comisión del ilícito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (fojas 9 a 10)
- c) Copia certificada del oficio 1340/2014, mediante el cual se deja a disposición al aquí quejoso (fojas 11 a 12).
- d) Copia certificada del examen de integridad, realizado al quejoso, por parte de Fernando Avalos Herrera, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Estado (foja 13).
- e) Copia certificada del certificado médico de integridad corporal, practicado al quejoso, por Angélica Sánchez Vences, perito médico forense, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado (foja 14).
- f) Copia certificada de la declaración ministerial que rindió XXXXXXXXX ante el Agente del Ministerio Público (fojas 15 a 16).
- g) Copia certificada de la fe ministerial de integridad corporal, estado psicofísico y media filiación de XXXXXXXXX (foja 17).



- h) Copia certificada de la declaración preparatoria rendida por el quejoso, dentro de la causa penal XXXXX (fojas 18 a 21).
- i) Copia certificada de la sujeción a término constitucional (fojas 22 a 23).
- j) Copia certificada de la ampliación de declaración de los elementos aprehensores Jorge Roberto Barjas Cedeño y René Leodegario Ocegueda Mosqueda (fojas 24 a 25).
- k) Copia certificada de los careos constitucionales y procesales entre el inculpado XXXXXXXXX con los elementos aprehensores Jorge Roberto Barajas Cedeño y René Leodegario Ocegueda Mosqueda (fojas 26 a 28),
- l) Oficio sin número, mediante el cual las autoridades señaladas como responsables rinden su informe (fojas 32 a 25).
- m) Copia simple de la nota de remisiones, mediante la cual se ingresa a barandilla al aquí quejosos (foja 38).
- n) Copia simple del registro de cadena de custodia (foja 39).
- o) Copia simple de la cartilla de derechos, misma en la que se encuentra plasmada la firma del aquí quejoso (foja 41).
- p) Acta circunstanciada de fecha 12 de junio de 2015, mediante la cual el quejoso se inconforma con el informe (fojas 44 a 45).
- q) Copia certificada del proceso XXXXXXXX, instruido en contra de XXXXXXXXX, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia (fojas 53 a 376).

CONSIDERACIONES



7. De la lectura de la queja se desprende que el quejoso atribuye a Jorge Roberto Barajas Cedeño y René Leodegario Ocegueda Mosqueda, elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado, violaciones de derechos humanos a:

- **La Legalidad.** Consistente en detención ilegal.
- **La Seguridad Jurídica.** Consistente en emplear excesivamente la fuerza pública.

8. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

9. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.



II

10. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

La Legalidad

11. El derecho a la legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

12. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan en el servicio público. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona, por lo tanto, cuando una autoridad de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, como lo es en el presente caso, omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal o que se encuentra prohibida legalmente, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.



13. Nuestro pliego normativo mexicano reconoce, protege y garantiza este derecho dentro del artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

14. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que señala nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

15. De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

16. Continuando con lo ya expuesto, dentro del mismo ordenamiento pero en su numeral 17.1 refiere que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; dentro de la misma normativa, pero en su diverso 17.2, señala que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.



17. Asimismo, el numeral 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, mandata que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques

18. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su numeral 11.1 que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; así como dentro del diverso 11.2 el cual refiere que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y también lo señalado en el numeral 11.3, de la misma Convención, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Seguridad Jurídica.

19. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.



20. El derecho a la Seguridad Jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.

21. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

22. De igual forma, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

23. Asimismo, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mandata que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la



sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

24. En ese sentido la Declaración Americana de Derechos Humanos dentro de su artículo 8 señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

25. Aunado a lo anterior se tiene que dentro del mismo ordenamiento pero en su diverso 10 refiere que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

26. De igual forma, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

27. Bajo el mismo contexto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 1º señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la



ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

28. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

29. Así mismo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno –de la Federación, del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios-- deberán apearse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

30. Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

a) Legalidad; que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando lo norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

b) Necesidad; el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando



las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

c) Proporcionalidad: que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.



31. De igual forma, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

32. En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que la legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; la congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; la oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto



de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

33. El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que deberá hacerse uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de aprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

34. Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento



y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:
 - a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;
 - b) Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
 - c) Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y
 - d) Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona

35. Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE



DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.” en la que se prevé que:

- a) El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.
- d) Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

36. De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a) Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
- b) Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.
- c) Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de



flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

37. En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.

38. Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

- a) Real:** que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.
- b) Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
- c) Necesidad racional de defensa:** es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del



agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.

- d) Sin derecho**, es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

39. Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de facto con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

40. Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho



acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

41. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

42. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/459/15**, se desprende que se acreditaron actos violatorios de derechos humanos practicados por Jorge Roberto Barajas Cedeño y René Leodegario Ocegueda Mosqueda, Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

43. Dentro de los hechos materia de la queja, XXXXXXXXX, manifiesta que el día 16 de octubre de 2014, sin recordar la hora, arribo a la ciudad de Morelia, procedente de la ciudad de Querétaro, lugar donde señala que es donde vive su mamá, debido a que había acudido a visitar a su novia, con la cual se iba a ver a las tres y media, en otro punto de la ciudad, cuando de pronto escucho gritos, para posteriormente ser derribado por un civil, lugar al cual acudió un elemento, el cual se le echó encima, llegando al mismo lugar más elementos, así como personas que



se encontraban en el lugar, los cuales, de acuerdo con lo que señala el quejoso, comenzaron a golpearlo, para posteriormente subirlo a una patrulla, tapándole la cara con su playera, para llevarlo a una agencia, acorde con la narración de hechos, el quejoso únicamente recuerda que cuando lo bajaron vio que había caballos, unas caballerizas, así como grava roja; en dicho lugar lo llevaron a un cuarto en la parte posterior del lugar donde se encontraba, donde lo siguieron golpeando, para momentos después sacarlo y llevarlo a un edificio, donde según señala que un policía le dijo que nada le costaba desaparecerlo porque ya lo daban por muerto, en ese momento le mostro una foto en donde de acuerdo con lo señalado dentro de la queja, el quejoso se encontraba tirado en el piso con un policía encima de él, para posteriormente regresarlo al cuarto donde había estado antes, para ponerle un arma en las manos, misma que hicieron que disparara, señalando que fue un policía, porque aunque según señala el quejoso se encontraba encapuchado, alcanzaba a ver las botas, para volver a sacarlo del cuarto y lo llevaron a un lugar donde no sabía dónde era, donde le destaparon la cara y lo comenzaron a grabar con una pistola en la mano, siendo hasta ese momento en el que el quejoso, vio el arma, para momentos después, un señor vestido de negro, le dijo que era mejor que lo grabaran con el arma porque así ya no lo podían desaparecer, para finalmente volverlo a encapuchar y lo subieron a una camioneta RAM blanca, junto con otra persona que ya traían ahí, llevándolo a varios lugares, y según señala el quejoso, en cada uno de esos lugares lo golpeaban y lo pasaban con un médico a certificar, certificándolo como seis veces y en cada certificado aparecían golpes diferentes, ocurriendo todo lo anterior durante un día o un día y media después de

haber sido detenido, para posteriormente ingresarlo al Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez” (fojas 1 a 8).

44. Ahora bien, por lo que ve al informe rendido por parte de las autoridades señaladas como responsables, se tiene que anexado al mismo, presentaron copia simple de la puesta a disposición, misma dentro de la cual se narra lo siguiente:

“El día de la fecha y siendo aproximadamente las 15:30 quince horas con treinta minutos encontrándonos realizando un servicio establecido, como lo es dar seguridad en el exterior de los bancos que se ubican en la avenida Las Américas y la Avenida Camelinas del Fraccionamiento Las Américas de esta Ciudad, cuando nos percatamos de que varias personas empezaron a gritar “que estaban robando en una camioneta”, y señalaran a dos personas del sexo masculino quienes salieron corriendo del estacionamiento de los Bancos dirigiéndose entre los vehículos en dirección a la Avenida Enrique Ramírez, percatándonos los suscritos inmediatamente de lo ocurrido, aparte de la señalación de las personas que estaban en el lugar, dándonos cuenta de que uno de ellos de complexión robusta y quien portara un pantalón de color negro y camisa de manga corta a cuadros de color rojo y la otra persona del sexo masculino de complexión delgada y quien portara un pantalón de color azul y de sudadera de color azul quien traía en su mano izquierda un portafolio de color café y en la mano derecha traían una arma de fuego, no obstante en el trayecto las personas del lugar nos señalaran a las dos personas quienes habían ocasionado el robo, por lo tanto el Elemento de nombre Jorge Roberto Barajas Cedeño, quien se identifica como Policía Estatal Preventivo acreditable activo a esta Dirección, y al solicitarle que nos permitiera realizarle una revisión corporal a su



persona, quien accediera de manera voluntaria, y también manifestara la persona llamarse: XXXXXXXXXX, tener 41 años de edad, a quien portara efectivamente una bolsa para dama de color rojo, misma que la traía en su mano derecha, no encontrándole nada más relevante en su persona, solamente argumentara la persona que ya lo habían sorprendido que había tomado una bolsa que no era de su propiedad, así mismo el Elemento de nombre Rene Leodegario Ocegueda Mosqueda, quien persiguió a la otra persona del sexo masculino y hiciera caso omiso y siendo necesario por medio de comandos verbales, le indicara en repetidas ocasiones que se detuviera, no obstante la persona solo volteara con la pistola que portaba en su mano derecha, amenazando al suscrito y diciéndome “que tirara el arma” “tira tu arma” y accionara en dos ocasiones el arma, no generándose ningún accidente con ello, y tampoco logro que el suscrito desistiera de mi encomiendo, por lo que me aproxime nuevamente a su persona diciéndole que se tranquilizara y por los mismos comandos verbales, obtener una distracción del mismo y así poder desarmarlo, no obstante en el momento de querer quitarle su arma forcejeamos cayéndonos al piso generándose la persona aludida con ello algunos raspones y lograr con posterioridad requerirlo con quien me presente también como Elemento de la Policía Estatal Preventivo, y se le hizo la revisión a la persona quien dijo llamarse: XXXXXXXXXX, quien dijo tener XXXXXXXXXX años de edad, y se le encontró en la mano izquierda un portafolio de color café, aludiendo que no era de su propiedad ya que se lo había encontrado, motivo por el cual a ambas personas le fueron leídos sus derechos Constitucionales y bien conscientes de ello firmaron de conformidad” (fojas 36 a 37).

Sobre detención ilegal.



45. Primeramente es necesario para esta Comisión avocarse al estudio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se realizó la detención, toda vez que de acuerdo con la narración que hace el quejoso, dentro de la queja, señala que se encontraba únicamente circulando por la avenida en la cual se realizó su detención, por lo que al avocarnos al conocimiento de los hechos, se tiene que las autoridades señalan que su detención se realizó derivado de un señalamiento de las personas que se encontraban cerca del lugar, así mismo, se les detuvo en posesión de los objetos que se había señalado con anterioridad habían sido sustraídos, por lo cual se considera que su detención se realizó en flagrancia del delito.

46. Bajo el mismo contexto, es que se analizan las constancias que integran el expediente de mérito, dentro del cual, se encuentra el oficio de puesta a disposición, en el cual, se deja a disposición al quejoso, los objetos robados, así como el arma que de acuerdo con el parte policiaco, la portaba el quejoso, por lo que se considera que la detención se realizó en flagrancia del delito, que acorde con lo que mandata el artículo 16 constitucional, es una de las formas en las que se puede realizar la detención, al establecer los supuestos en que una persona puede ser detenida y privada de la libertad, siendo uno de ellos el flagrante delito, visible en el párrafo quinto, pues literalmente dice: Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediata después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.



47. Lo que se demuestra con el parte informativo rendido con oficio 1340/2014 de fecha 16 de octubre de 2014, mediante el cual Jorge Roberto Barajas Cedeño y Rene Leodegario Ocegueda Mosqueda, elementos de la Fuerza Ciudadana y Policía Municipal, respectivamente, ponen a disposición del Ministerio Público Investigador en Turno de la Subprocuraduría Regional de Morelia a XXXXXXXXX al haber sido detenido en flagrante delito de robo y portación de arma de fuego.

48. Así las cosas, y al no existir ningún elemento de convicción o indicio que soporte el alegato de XXXXXXXXX de que se le detuvo ilegalmente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán determina **que no está acreditado el acto reclamado de detención ilegal** cometido en perjuicio de XXXXXXXXX, por elementos de la Policía Estatal Preventiva.

49. En este tenor, podemos afirmar que con los medios de prueba ofrecidos por ambas partes, no es procedente tener por acreditada la violación a la Legalidad de XXXXXXXXX, consistentes en detención ilegal, en otras palabras, no existe en el expediente de mérito medio de convicción alguno que nos permita determinar que la actuación de la autoridad señalada como responsable fue ineficiente, inadecuada o negligente.

Sobre uso excesivo de la fuerza pública.



50. Ahora bien, aun y cuando los hechos violatorios en párrafos precedentes no se tiene por acreditados, es que esta Comisión no debe dejar sin analizar cada una de las actuaciones de los elementos, aun mas cuando el mismo quejoso señala que atentaron contra sus derechos, por lo que ahora se analizaran las actuaciones de los elementos en cuanto a que al realizar la detención realizaron actos que atentan contra la integridad del quejoso, por lo que se verá lo que obra dentro de autos en cuanto a tal violación.

51. De tal suerte que, al estudiar las constancias que obran dentro de autos tenemos que se encuentra un examen de integridad, suscrito por Fernando Avalos Herrera, médico adscrito al departamento médico de barandilla de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, el cual señala lo siguiente:

“...masculino consiente orientado, presenta golpe contuso en región malar izquierda de aproximadamente 7 cms con presencia de edema y mancha equimotica, escoriación y mancha eritematosa en región mentoniana, escoriaciones en ambos codos, edema de aproximadamente 4 cms en rodilla derecha, escoriación en rodilla izquierda, sin datos de intoxicación...” (foja 13).

52. Aunado al certificado médico ya mencionado, también se tiene el certificado médico de integridad corporal, mismo que le fue practicado al quejoso, por parte de Angélica Sánchez Vences, Perito Médico Forense, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, misma que concluyo lo siguiente:

“Lesiones:



- 1.- Zona equimotica color violáceo, forma irregular. Mide quince por siete centímetros, abarca región cigomática, región malar y mejilla izquierda.*
- 2.- Zona equimotica color violáceo, forma irregular, mide doce por cuatro centímetros localizada en región malar y mejilla derecha.*
- 3.- Equimosis color rojo, forma irregular, mide tres punto cinco por dos centímetros localizada en cara anterior del hombro izquierdo.*
- 4.- Excoriación que mide dos por dos centímetros localizada en codo izquierdo.*
- 5.- Hematoma que mide nueve por nueve centímetros localizada en rodilla derecha.*
- 6.- Excoriación que mide cuatro por tres punto cinco centímetros localizada en rodilla izquierda, con aumento de volumen.*

Conclusiones

Las lesiones que presenta no ponen en riesgo la vida, tardan menos de quince días en sanar, no lo incapacita para sus labores habituales y no deja secuelas medico legales” (foja 121).

53. Ahora bien, aun y cuando en la puesta a disposición los elementos señalan que al momento en que se llevó a cabo la detención, el quejoso trato de huir, por lo que el elemento tuvo que darle alcance y someterlo, tenemos que algunas de las lesiones que presenta el quejoso dentro de los certificados médicos se puede considerar que no son producto de la detención, ya que el quejoso presenta diversas lesiones en parte del rostro, en ambos lados de la cara, por lo cual este Organismo considera que no son producto únicamente de la detención, toda vez que los golpes no concuerdan con la narración hecha por los elementos dentro de su informe, ya que al haber sometido al quejoso, es posible que las lesiones que presente en codos y rodillas, hayan sido producto del sometimiento, mas no así las



que presenta en el rostro, toda vez que es ilógico creer que el quejoso se haya podido golpear en ambos lados de la cara derivado del sometimiento.

54. Ahora bien, en lo que respecta al señalamiento de los elementos acerca de que ellos no trasladaron al quejoso a barandilla, por lo cual ellos no son los responsables de las lesiones que presentó el mismo al momento de su presentación, se tiene que los elementos fueron quienes firmaron la puesta a disposición, por lo cual, se presume que los mismos fueron quienes tuvieron a su disposición al quejoso, por lo que se considera que eran ellos los encargados de velar porque se respetaran los derechos humanos del quejoso, lo cual no se dio, presentando así las lesiones arriba descritas.

55. Ahora bien, esta Comisión hace el señalamiento acerca de que los elementos adscritos a las corporaciones policiacas deben apegarse al estricto cumplimiento de los diversos protocolos de actuación, los cuales les señalan los diversos momentos en los que se puede emplear el uso de la fuerza, ya que las policías no pueden actuar al margen de la ley, por lo que se han emitido diversos protocolos de actuación policial, por lo que los elementos policiales no se encuentran facultados para ejercer la fuerza pública, salvo en los casos completamente necesarios, es decir, cuando haya que someter a alguna persona para lograr de esta forma su detención, o a su vez, cuando se encuentre en peligro la vida o la integridad de alguna persona que esté presenciando los hechos; por lo que al analizar la narración de ambas partes, se observa que efectivamente los elementos policiacos señalan uno de estos casos, pero por el contrario, no remiten prueba idónea a esta Comisión que sustente su dicho, por lo que los elementos de acuerdo con su informe su



actuar se encuentra apegado a derecho, pero atendiendo a la sana crítica y al principio pro persona, es que al no existir medios de convicción dentro del expediente de mérito que sustenten el actuar de la autoridad, así como que acrediten su dicho, es que esta Comisión considera que efectivamente se violentaron los derechos humanos del aquí quejoso.

56. Es preciso manifestar que esta Comisión no se opone al uso racional de la fuerza pública, es decir, que se encuentre acorde con el peligro inmediato al que se encuentren los policías para poder someter a la persona que deba ser detenida, sin embargo, este debe ser como ya se vio, proporcional a las circunstancias en las que se encuentren, sin transgredir los derechos de las personas que deben ser detenidas: ahora bien, es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, o cualquier otro elemento policiaco adscrito a las diversas corporaciones que hay en el Estado, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

57. A la luz de las evidencias arriba reseñadas, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores *“podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el*



*desempeño de sus tareas*¹. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

58. Es preciso señalar que la facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.

¹ Artículo 3°.



- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.

59. Las evidencias antes reseñadas, administradas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos, es decir, violación al derecho a la seguridad jurídica, consistente en uso excesivo de la fuerza pública, recordando que éste derecho, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, tal cual quedan demostrados estos hechos violatorios, con los dictámenes médicos arriba reseñados.

60. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo séptimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **seguridad jurídica**, consistentes en **uso excesivo de la fuerza pública**, recayendo responsabilidad de estos actos a Jorge Roberto Barajas Cedeño y René Leodegario Ocegueda Mosqueda, ambos elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado; por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente con la finalidad de que se investiguen los hechos materia de la queja, que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en violación al Derecho a la Seguridad Jurídica consistente en uso excesivo de la fuerza pública; para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En



consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

**LICENCIADO UBLÉ MEJÍA MORA
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN.**

